

Expediente Núm. 84/2019
Dictamen Núm. 132/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de abril de 2019 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños sufridos tras una caída en una rampa de acceso al paseo marítimo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de septiembre de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una rampa de acceso al paseo marítimo.

Expone que “el día 16 de julio de 2017, sobre las 22:30 horas”, mientras caminaba por el “paseo del Cantábrico de Salinas” tuvo que desviar la

trayectoria "al estar instalada" sobre el mismo "una jaima (...) con ocasión de la celebración del Festival Internacional de Longboard de Salinas año 2017, con autorización municipal", cayendo "a la rampa de acceso a la zona peatonal de la calle

Manifiesta que sufrió una "fractura subcapital de fémur izquierdo" que precisó la colocación de una prótesis de cadera y relata las sucesivas complicaciones posoperatorias hasta que se produce el alta de rehabilitación el 16 de marzo de 2018. También detalla asistencias posteriores en relación con un tromboembolismo y un enfisema pulmonar (resonancia magnética de 26 de junio y consulta médica privada de 17 de julio de 2018.)

Afirma que el Ayuntamiento resulta competente "para la vigilancia, control y exigencia de que la calle se encuentre en las debidas condiciones de seguridad", y pone de relieve que la jaima dejaba un paso libre de 1,5 metros, a lo que habría que sumar "la poca visibilidad que en aquellos momentos había dado que de los dos puntos de luz de la farola cercana únicamente (funcionaba) uno", según el informe de la Policía Local, que acredita también "que la instalación de la jaima no cumplía las condiciones de la 'autorización (...)´ recogidas en la Resolución de Alcaldía de (...) 14 de julio de 2017, que establecía la obligación de dejar un paso seguro y permanente para los peatones de al menos 2 metros de ancho".

Cuantifica la indemnización que solicita en cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y dos euros con sesenta y dos céntimos (56.482,62 €), "más intereses legales", y desglosa dicha cuantía en los siguientes conceptos: lesiones temporales, 13.571,80 €; intervención quirúrgica, 1.600 €; 29 puntos de secuelas, 34.310,82 €; pérdida de calidad de vida, 4.000 €, y "cuidado de mi esposo", 3.000 €, "a razón de mil euros mensuales".

Finaliza solicitando que se le aporte la "Resolución de Alcaldía de 14 de julio de 2017" y "el plan de autoprotección, en su caso la memoria de la prueba".

Junto con la reclamación presenta los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local de 18 de julio de 2017. b) Dos fotografías del lugar donde se

produjo la caída. c) Siete documentos médicos privados (algunos sin fecha ni firma) sobre el ingreso y la intervención quirúrgica de fractura de fémur, los posteriores problemas vasculares en la extremidad intervenida y el tromboembolismo pulmonar resuelto. d) Informe médico privado de valoración de secuelas.

2. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón de 26 de noviembre de 2018 se designan instructora y secretaria del procedimiento, consignándose en la misma la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 3 de diciembre de 2018, la Instructora del procedimiento solicita un informe a los responsables de "Festejos" y del "Patronato de Deportes" sobre la reclamación presentada.

La Técnica de Festejos señala, el día 12 de diciembre de 2018, que la fecha de la caída no se corresponde con aquellas en las que se celebró el Festival Longboard, por lo que el accidente no está relacionado con las instalaciones de dicho festival.

Aclarado por la Instructora del procedimiento que el percance se produjo durante la celebración de una prueba de surf, la Técnica de Festejos informa, con fecha 21 del mismo mes, que la autorización de esas instalaciones corrió a cargo de otra área y que, en consecuencia, desconoce los hechos.

4. Obra incorporado al expediente el informe de la Policía Local, de 18 de julio de 2017 (cuya copia había presentado la interesada con el escrito de reclamación), sobre la inspección realizada en el lugar de los hechos, que incorpora fotografías y un croquis de situación. En él afirma el Subinspector Jefe de la Policía Local en Funciones que se autorizó a la Federación Asturiana de Surf la instalación de cuatro jaimas "con el condicionante de que se deje paso seguro y permanente para los peatones por la zona ocupada de, al

menos, dos metros de ancho”, y que “frente a la primera carpa, a 1,5 metros, se ubica una rampa de acceso a la zona peatonal (...). De igual modo se observa que desde la segunda jaima a uno de los bordes de la zona ajardinada cuenta con una anchura de 1,5 metros”. Añade que la farola más cercana a la zona tiene una de sus dos tulipas fundida.

5. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el día 17 de enero de 2019 la Unidad de Asuntos Generales le remite “la documentación aportada por la Federación Asturiana de Surf para la celebración de la prueba” en cuestión. Figura entre la misma una solicitud a la que se acompaña una “memoria descriptiva”, un “mapa, croquis y relación de medios e instalaciones asociadas a la prueba deportiva” y una “póliza de seguro”.

6. Durante el trámite de audiencia comparecen en las dependencias administrativas un letrado, que actúa en nombre y representación de la interesada, y el Presidente de la Federación Asturiana de Surf.

El día 12 de febrero de 2019, el representante de la interesada -que acompaña un poder general para pleitos que acredita dicha condición- afirma ratificarse en la reclamación presentada, y señala que el Ayuntamiento “no dispuso las medidas necesarias para evitar el accidente ni vigiló que la entidad organizadora” se atuviese a las “medidas de seguridad que le fueron exigidas en la licencia”. Reitera que el informe de la Policía Local constata una distancia de paso libre de 1,5 metros entre la jaima y la rampa en lugar de los 2 exigidos, y que “incluso” refiere la “escasa iluminación, ya que de las dos tulipas la de la izquierda está fundida. Es evidente que el Ayuntamiento es quien debe (...) velar por la luminosidad de las farolas, más si cabe en un lugar tan concurrido como el paseo de Salinas en pleno verano y con un espectáculo incluido”.

Finaliza su escrito solicitando la estimación íntegra de la reclamación presentada.

7. Con fecha 22 de febrero de 2019, el Presidente de la Federación Asturiana de Surf presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones. En él señala, en primer lugar, que la Federación “se ha limitado a formalizar la solicitud de las autorizaciones” pero que el evento fue “desarrollado” por la entidad “.....”. A continuación indica que “se han cumplido con todas las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades”, y cita tanto la Resolución del Ayuntamiento de Castrillón como la de la Demarcación de Costas en Asturias, cuyas copias manifiesta acompañar. Afirma que en el paseo marítimo “existía ancho de paso más que suficiente (...) incluyéndose la zona donde se instaló la jaima”, y que “la causa de la caída no fue la instalación de la jaima en el paseo”. Razona que de las declaraciones de uno de los testigos “se deduce que una primera posible causa del accidente sería” la ausencia de señalización de la rampa de acceso a la zona peatonal de la calle, y que la propia interesada manifestó que la caída se produjo al “no percatarse de la existencia de la rampa de acceso hacia la zona peatonal”. Destaca que el ancho de la zona de paso “era de 1,5 metros, lo que resulta más que suficiente para permitir el tránsito peatonal (...) sin que ello genere el más mínimo riesgo para cualquier peatón que pasee por la zona”. Por ello sostiene que la “causa eficiente y adecuada de la caída (...) nunca obedecería a la instalación de la jaima”.

Concluye reiterando que “no ha existido incumplimiento de las condiciones ni requisitos dados con la autorización”, por lo que debe exonerarse a la federación de cualquier responsabilidad en el evento.

8. El día 5 de abril de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella, tras argumentar que el accidente “pudiera ser evitable con una mayor diligencia, puesto que con motivo de la celebración de la prueba el tránsito en la zona era concurrido y ninguna otra reclamación con este motivo ha sido presentada”, considera que la Federación Asturiana de Surf incumplió la distancia requerida en la autorización, que no está “debidamente acreditada la cantidad de 3.000 euros solicitada

como indemnización para el marido por los trabajos de cuidado de su esposa” y aprecia una concurrencia de culpas en la propia víctima (que valora en el 15 %). Finalmente, pone de manifiesto que la reclamante es vecina de Salinas, por lo que se supone conocería la existencia de la rampa”.

Sobre la base de todo ello propone el abono, como principal, de 45.460,22 € a cargo del Ayuntamiento.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de abril de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de septiembre de 2018 y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída-sucedieron el día 16 de julio de 2017, consta acreditado en el expediente que la perjudicada fue sometida a una intervención quirúrgica de prótesis de cadera y sufrió posteriores complicaciones vasculares, siendo dada de alta de rehabilitación el 16 de marzo de 2018. En consecuencia, y sin necesidad de atender a otras posibles patologías que refiere, es claro que la acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No

obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante pretende ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos tras una caída en una rampa de acceso al paso marítimo de Salinas, en el Concejo de Castrillón, que en ese momento se encontraba parcialmente ocupado por unas jaimas instaladas temporalmente con ocasión de una prueba de surf.

La realidad de los daños físicos que se aducen y el tiempo empleado en su curación resultan acreditados con los informes de los centros hospitalarios privados que la atendieron. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados

resultan imputables al Ayuntamiento como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el accidente.

La interesada manifiesta que deambulaba por el paseo del Cantábrico de Salinas, sobre las 22:30 horas, y que como consecuencia de la instalación de una jaima ocupando parte del mismo se vio obligada a modificar su trayectoria, de modo que cayó a la rampa de acceso que desciende a la zona peatonal que refiere. La Policía Local acude al lugar del accidente alertada por una tercera persona y corrobora el relato. En concreto, señala que la instalación de la jaima incumple las condiciones fijadas en la Resolución de la Alcaldía de 14 de julio de 2017, dado que deja libre un paso de 1,50 m de ancho en lugar de los 2,00 m a que le obligaba la citada Resolución, y también que una de las farolas situadas detrás de la jaima tenía una de las dos tulipas fundida, lo que, a juicio del Subinspector informante, restaba "importante luminosidad a la zona" pudiendo contribuir a que la accidentada "no se percatara de la presencia de la rampa".

Por lo que se refiere a la competencia municipal con relación al mantenimiento de los accesos a las playas -bien de dominio público marítimo-terrestre estatal- ya nos hemos pronunciado en dictámenes anteriores; en concreto, en el Dictamen Núm. 88/2018 dirigido a esa misma autoridad y a cuyas conclusiones nos remitimos. En resumen, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/1989, de 8 de junio -ECLI:ES:TC:1989:103-, que señaló que el dominio público no es un criterio utilizado para la delimitación competencial, y conforme dispone el artículo 115.d) de la Ley 22/1988, 28 de julio, de Costas, debemos considerar que la competencia municipal se extiende específicamente al mantenimiento de las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, lo que incluye, según reiterada doctrina -que compartimos- del Consejo de Estado (entre otros, Dictámenes 1921/2007, 314/2008 y 528/2010), el mantenimiento de los paseos marítimos y de las zonas cercanas a la playa.

En el supuesto que analizamos, el Ayuntamiento resolvió imponer una serie de condiciones a la ocupación temporal del paseo marítimo por la Federación Asturiana de Surf en aras de garantizar la seguridad de cuantos

transitasen por la zona, y en concreto, tal como se desprende de los informes emitidos por la Policía Local, se condicionó la autorización a la obligación de dejar un paso libre de, al menos, 2 metros de ancho. Sin embargo, la propia Policía Local personada en el lugar de los hechos acredita que en las inmediaciones de la rampa causante del accidente el ancho de paso se reducía a 1,5 m.

La propuesta de resolución, teniendo en cuenta este dato y también la deficiente iluminación de la zona puesta de manifiesto por la propia Policía Local, propone estimar parcialmente la reclamación (si bien apreciando un comportamiento negligente de la propia víctima, que minoraría la indemnización) asumiendo con ello la responsabilidad sobre los daños causados por su falta de diligencia en la vigilancia de las condiciones de la autorización y en la conservación de los puntos de luz del paseo. Este Consejo comparte parcialmente dicha conclusión, de modo que el Ayuntamiento debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de las condiciones de seguridad del paseo marítimo. Sin embargo, disentimos de la propuesta de resolución en la medida en que no determina la responsabilidad del titular de la jaima, quien al no dejar libre el paso dispuesto en la resolución administrativa debe considerarse que contribuye igualmente a que se produzca el resultado dañoso. En este caso, teniendo en cuenta el material probatorio incorporado al expediente, estimamos que el Ayuntamiento y la Federación Asturiana de Surf deben ser corresponsables, al 50 %, de la cuantía indemnizatoria que finalmente se determine. Tampoco compartimos la apreciación de la concausa pues, según el único informe sobre las circunstancias en las que se produjo el accidente -que es el que realiza la Policía Local-, la avería de una de las luminarias estaba "importante luminosidad a la zona" donde se produjo la caída, por lo que no observamos comportamiento negligente alguno de la víctima, habida cuenta de que el percance se produce a las 10:30 horas de la noche mientras caminaba por una zona donde el ancho de paso se estrechaba de manera significativa.

SÉPTIMA.- Resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. La propuesta de resolución, que se muestra conforme con la práctica totalidad de los daños alegados, solo desestima, por falta de acreditación, la indemnización al marido por los cuidados a su esposa (3.000 €), y aprecia una concurrencia de culpas en la propia víctima (que valora en un 15 %) que este Consejo no estima.

Por lo que se refiere a la indemnización que se insta, la interesada, sobre la base -en parte- de un informe médico pericial que acompaña, solicita que se la indemnice en la cuantía de 13.571,80 € por lesiones temporales, 1.600 € por la intervención quirúrgica y 34.310,82 € por 29 puntos de secuelas (21 por limitación y dolor y 8 por material de osteosíntesis). A estos daños físicos añade 4.000 € por pérdida de calidad de vida y 3.000 € por el cuidado dispensado por su esposo durante el tiempo en que estuvo impedida, lo que hace un total de 56.482,62 €.

Tal y como hemos expuesto, el Ayuntamiento acepta con carácter general esta valoración y solo excluye el último concepto -el cuidado por su marido-, que no estima acreditado.

Como venimos manifestando en supuestos similares, consideramos de aplicación analógica el baremo indemnizatorio establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en sus cuantías actualizadas; en concreto las establecidas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril de 2019).

La aplicación de los anteriores criterios daría lugar a 13.976,62 € por lesiones temporales (17 días de perjuicio grave -hospitalización-, 80 días de perjuicio moderado y 269 días de perjuicio básico) y 35.329,23 € por 29 puntos de secuelas (suma ponderada de 21 puntos por limitación y dolor y 8 de

material de osteosíntesis, según la fórmula dispuesta en el artículo 98 del Texto Refundido).

Respecto a la indemnización por intervención quirúrgica, el artículo 140 del Texto Refundido dispone que "se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia". Pues bien, dicha tabla establece, en las cuantías actualizadas, una horquilla indemnizatoria entre 413,93 y 1.655,73 €, por lo que no consideramos razonable que una intervención quirúrgica de estas características (que no es la de mayor complejidad técnica a la que pueda ser sometida una persona) se valore en una cantidad muy cercana a la máxima. Teniendo en cuenta que el informe de valoración de la reclamante no se pronuncia al respecto, consideramos apropiado reconocer una indemnización de 1.000 € por este concepto.

En cuanto a la indemnización por "pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas de carácter leve", hemos de resaltar que el propio informe pericial aportado por la interesada las descarta. En efecto, en este se reconoce la existencia de secuelas por la implantación de la prótesis ("limitación y dolor"), a las que se asignan 21 puntos, y otros 8 puntos por "material de osteosíntesis", añadiéndose textualmente que "con estas secuelas quedan incluidas todas las demás, como el dolor discreto y la pérdida de movilidad discreta". Teniendo en cuenta este informe y que el artículo 108 del Texto Refundido se refiere al perjuicio leve como aquel que impediría a la perjudicada "llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal", entendemos que no debe indemnizarse el referido concepto.

Por último, coincidimos con la propuesta de resolución en que no cabe reconocer la indemnización de 3.000 € que se solicita por el cuidado dispensado por el esposo.

En definitiva, este Consejo considera que los daños ocasionados deben valorarse en la cuantía actualizada de 50.305,85 €. Y dado que apreciamos

corresponsable al 50 % de la indemnización a la Federación Asturiana de Surf, cada uno de los dos sujetos responsables ha de abonar a la interesada la cantidad actualizada de 25.152,93 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.